



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Correo electrónico único para recepción de correspondencia:**  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación	11001318701220250023700
Providencia	Sentencia n.º <b>24-2026</b>
Accionante	Cristian Camilo Peña Martínez
Accionado	Fiscalía General de la Nación -Comisión de Carrera Especial, la UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre
Decisión	Niega amparo

Bogotá D.C., nueve (9) de enero de dos mil veintiséis (2026)

### 1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela promovida por Cristian Camilo Peña Martínez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre por presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos por mérito, buena fe, confianza legítima y buen nombre.

### 2. HECHOS

Se extracta de la demanda y sus anexos que, Cristian Camilo Peña Martínez se inscribió para el cargo de asistente de fiscal IV, código de empleo 1-201-M-01-250, nivel jerárquico técnico, área misional bajo el número de inscripción SIDCA 3: 0165535 ofertado por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de esa entidad pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.<sup>1</sup>

El 13 de noviembre de la anualidad que avanza,<sup>2</sup> se publicó el resultado de las pruebas preliminares de valoración de antecedentes, oportunidad en que le fue asignado un puntaje total de 33 puntos -registrando (0) en educación formal- sin que se reflejara su experiencia adicional; determinación contra la que presentó reclamación radicada con el n.º VA202511000003068.

<sup>1</sup> Archivo digital, C01PrimeraInstancia, 07ContestacionUnionTemporalConvocatoriaFng, Acuerdo n.º 001 de 2025, folios 53 a 107.pdf

<sup>2</sup> Ibidem, 03Demandas, folios 2 y 3.pdf



Por tal razón, en diciembre de 2025 confirmó el puntaje a él asignado, negando así cualquier modificación al resultado;<sup>3</sup> decisión contra la que no proceden recursos, conforme a lo establecido en el art. 49 del decreto ley 020 de 2014.

Debido a ello, considera que la postura asumida por la accionada trasgrede de manera plausible sus garantías fundamentales pues ello genera un impacto en su posición dentro del concurso de méritos al mantenerle un puntaje inferior al que corresponde por su formación y experiencia.

Motivo por el que demanda se ordene a las accionadas *i)* practiquen una verificación técnica individual y exhaustiva de su folio en la plataforma SIDCA 3, *ii)* confronten la información técnica con los pantallazos y evidencia que aporta en la acción constitucional -documentos cargados y vigentes- y, *iii)* emita una nueva decisión frente a su reclamación.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 La acción de tutela instaurada por Cristian Camilo Peña Martínez fue asignada a este despacho, con acta individual de reparto adiada 30 de diciembre de 2025, secuencia 3384.

3.2 Admitido su conocimiento por auto de la misma fecha, se dispuso correr traslado, siendo remitidos vía correo electrónico.

3.3 Como medios de prueba el accionante allegó la reclamación junto con los anexos presentados ante la FGN; además, la respuesta que le brindó la entidad y demás documentos relacionados con el concurso de méritos, obrantes a folios 9 a 99.

### 4 CONTESTACIÓN ACCIONADAS Y VINCULADA

#### COMISIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La secretaria técnica de la Comisión de la Carrera Especial sostuvo que las controversias relacionadas con los concursos de méritos competen a la Comisión de Carrera Especial a la cual corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollará los concursos o procesos de selección para la provisión de vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad.

A su vez, resaltó que la acción constitucional se torna improcedente toda vez que el actor dispuso de los medios o recursos administrativos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre del año pasado por medio de la aplicación SIDCA3, atendiendo los presupuestos establecidos en los artículos 34 y 35 del Acuerdo 001 de 2025.

De igual forma, manifestó que a través de boletín informativo n.º 19 del 5 de diciembre de 2025 informó que el 16 siguiente se realizaría la publicación de

<sup>3</sup> Archivo digital, C01PrimeraInstancia, 07ContestacionUnionTemporalConvocatoriaFng, folios 35 a 52.pdf



los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes junto con la respuesta a las reclamaciones.

Advirtió que el 2 de enero de 2026 el señor Peña Rodríguez presentó reclamación.

Por tal motivo, considera que la acción de tutela no es procedente ya que el actor en modo alguno puede pretender revivir etapas ni revivir términos ya precluidos, pues ello trasgrede el reglamento del concurso de méritos, así como los derechos a la igualdad, debido proceso y transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas y presentaron reclamación en los plazos señalados.

Aunado a ello, adujo que no puede desconocerse que el Acuerdo n.º001 del 3 de marzo de 2025 es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, el gestor constitucional cuenta con otros medios de defensa para proteger sus garantías fundamentales presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación; además, es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad, a la UT Convocatoria FGN 2024 -operador logístico- como a los participantes, por lo que estos últimos, previo a la inscripción tenían conocimiento de las reglas, de ahí que se acogieran a los términos y condiciones de la convocatoria.

Culminó indicando que en modo alguno se trasgrede el derecho al acceso a cargos públicos ni a la igualdad porque el quejoso no tiene ningún derecho adquirido, sino una mera expectativa, pues el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera no es garantía para obtener el empleo, dado que requiere superar todas las etapas y ocupar una posición de mérito dentro de la lista de elegibles; además, no existió situación alguna de discriminación frente a otra u otras personas que tuvieran tal condición.

#### **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE-**

El apoderado especial adujo que el actor se inscribió en el empleo I-201-M-01(2025), además presentó reclamación frente al resultado preliminar en la etapa de valoración de antecedentes, la cual fue resuelta por la entidad.

Refiere que la documentación cargada por el quejoso fue revisada en su totalidad y calificada de acuerdo con las reglas del concurso en la etapa de valoración de antecedentes la cual se encuentra cerrada; por ende, las piezas que no fueron cargados en debida forma no es posible valorarlas pues no existen en el concurso al no haber sido allegadas en la oportunidad establecida y señalada en el Acuerdo 001 de 2025.

De otro lado consideró que si bien el accionante presentó reclamación esta fue atendida de manera completa y acorde con los parámetros establecidos en el acto administrativo y en la guía de orientación al aspirante, garantizando sus derechos de defensa y contradicción; de ahí que si la respuesta no fue favorable a lo pretendido por el actor ello no implica que se haya ocasionado alguna vulneración de derechos o que no se haya brindado respuesta íntegra e individual.



## 5 CONSIDERACIONES

### Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción constitucional.

De otro lado, debe precisarse que, se han observado las reglas de reparto previstas en el inciso 3º del numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, al promoverse contra una autoridad pública del orden nacional.

### De la acción de tutela

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, la acción de tutela está concebida como un mecanismo de carácter subsidiario para proteger derechos fundamentales constitucionales que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio judicial para su defensa, o de existir éste, surja imperiosa su protección ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

### Caso concreto

Corresponde dilucidar si, los entes demandados vulneran los derechos fundamentales del actor al no valorar sus títulos de educación formal y experiencia laboral como parte de la calificación de la Valoración de Antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, convocado por la Comisión de la Carrera Especial de la FGN.

Al respecto se tiene que, el gestor constitucional se inscribió para el empleo denominado asistente de fiscal IV, código de empleo 1-201-M-01-250, nivel jerárquico técnico, área misional bajo el número de inscripción SIDCA 3: 0165535 en el concurso de méritos enunciado, siendo admitido en la primera etapa.

El 13 de noviembre de la anualidad pasada se publicó el resultado de la prueba de valoración de antecedentes, donde le fue asignado al actor un porcentaje de 33 puntos; por tal razón, dentro del plazo establecido para ello presentó reclamación n.º VA202511000003068<sup>4</sup> a efectos de que se validara la documentación relacionada con títulos de educación formal y experiencia laboral con el fin de aumentar dicha calificación.

Como consecuencia, el 16 de diciembre del año pasado<sup>5</sup> la demandada confirmó el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes; determinación contra la que no procedía recurso, atendiendo lo establecido en el artículo 49 del decreto 020 de 2014.

<sup>4</sup> Archivo digital, C01PrimeraInstancia, 03Demandas, folios 9 a 15.pdf

<sup>5</sup> Ibidem, 08Rta.FiscaliaGeneralNación, folios 117 a 134.pdf



De modo que, el actor pretende que se ordene Comisión de la Carrera Especial de la FGN y UT Convocatoria FGN 2024 evalúe nuevamente la documentación profesional y certificados laborales por él aportados en la plataforma SIDCA3 conforme lo establecido en la convocatoria y de contera, continúe en el proceso de selección y conformación de lista de elegibles, esto con el propósito de evitar un perjuicio irremediable en su acceso al empleo por mérito.

Sea lo primero advertir que, como se dijo en párrafos anteriores, la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la constitución se encuentra consagrada como un mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales y procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos; no obstante, la anterior disposición tiene su excepción, vale decir, cuando la tutela se interponga como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

El instrumento, en consecuencia, es de carácter supletorio y residual, de donde determina que no puede ser utilizado como un elemento de justicia paralelo o alterno de aquellos que el constituyente y el legislador han determinado para la solución de los conflictos entre los asociados.

Así mismo se evidencia en el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, que indica:

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

De acuerdo a la norma precitada, cierto es que, el actor agotó la reclamación ante las demandadas siendo esta atendida de manera, clara y de fondo; ahora, que si esta no satisface sus pretensiones ello en modo alguno puede predicarse como una trasgresión a la garantía fundamental de petición o debido proceso pues tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos a la defensa y contradicción dentro de los términos expuestos en la convocatoria pública.

Ahora, en modo alguno puede desconocerse que al interior de la legislación existen otros medios de defensa judicial eficaces para la protección de sus derechos; sin embargo, deberá evaluarse las circunstancias propias de cada caso y la situación en la que se encuentra el interesado para verificar si a pesar de existir otro mecanismo, se hace necesaria la intervención pronta del juez de tutela para evitar una afectación grave a sus garantías fundamentales.

En ese sentido, como quiera que en el caso *sub examine* se alega la presunta transgresión de derechos fundamentales dentro del marco de un concurso de méritos, se debe indicar que éstos concursos constituyen el medio idóneo para que el Estado observe las aptitudes, preparación y capacidades generales y específicas de los aspirantes a un cargo público de cara a



seleccionar al que pueda desarrollar mejor la labor; en forma adicional, los concursos de méritos, por su propia naturaleza tienden a asegurar la imparcialidad, objetividad e igualdad en el acceso a los cargos públicos.

De modo que, las determinaciones emitidas de manera previa y durante el desarrollo de aquellos constituyen actos administrativos de carácter general, impersonal y abstractos, cuya legalidad se presume, donde se forja la voluntad de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN para dar apertura, reglamentar y adelantar la convocatoria para proveer cargos vacantes del sistema general de carrera administrativa.

Al respecto, en los casos donde se controvejan las decisiones proferidas dentro de un concurso de méritos, la H. Corte Constitucional, ha señalado que la acción de tutela interpuesta en el marco de estas actuaciones resulta improcedente ante la existencia del mecanismo judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa a saber:

*Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.<sup>6</sup>*

Tesis que, también es adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la posibilidad de acudir ante los jueces administrativos indicó:

*(...) la Sala considera que, el actor se equivocó al elegir la tutela como ruta para censurar dicha actuación de la administración, ya que es claro que el camino al que debe concurrir es a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para exponer en ella los argumentos de carácter legal y constitucional que avalen la tesis propuesta en su demanda, donde a través de la demanda de nulidad sería viable solicitar la suspensión de los efectos de la decisión cuestionada y la adopción de medidas cautelares; ello, porque no es de recibo que so pretexto de la violación de derechos fundamentales se intente trasladar una discusión propia de la jurisdicción ordinaria, para que de manera inconsulta sea desatada por la vía constitucional (...)*

En ese orden, obsérvese que, publicado el concurso de méritos y establecido el acuerdo de la convocatoria, debe acatarse tanto por las entidades contratadas, así como los participantes, en todos y cada uno de sus aspectos, salvo que fuese contraria a la Constitución y a la Ley.

En el caso que nos ocupa, se pudo constatar el respeto al debido proceso de la concursante, pues se verificó que se cumplieron los pasos previamente

<sup>6</sup> T-340 de 2020, postura también sentada en la T-059 y T-425 de 2019.



establecidos en dicha convocatoria; además, el promotor constitucional tuvo la oportunidad de promover la reclamación correspondiente en los días establecidos en la convocatoria, esto es, entre el 14 y 21 de noviembre de 2025 del cual hizo uso y fue resuelta por la demandada.

Aunado a ello, tanto la Comisión de la Carrera Especial de la FGN como la UT Convocatoria FGN 2024 fueron enfáticos en afirmar que el puntaje asignado corresponde al análisis de la documentación por el aportada atendiendo las directrices impartidas en el Acuerdo n.º 001 de 2025; además le resaltó que algunos de los enunciados por él no se encuentran cargados en la aplicación.

A su vez se le indicó que su participación en el concurso FGN 2024 no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados, pues su intervención es una sola expectativa; de ahí que, mantenga la decisión de no modificar el puntaje asignado.

Además, tampoco demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter inaplazable del amparo que reclama.

Por tanto, el objeto de controversia que se advierte, tal y como lo alega la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Comisión de la Carrera Especial de la FGN constituye una problemática que debe ser dirimida en un escenario distinto al amparo constitucional en cuanto que el quejoso cuenta con otro medio de defensa judicial, en concreto, la vía contencioso-administrativa en ejercicio de la acción de nulidad o incluso nulidad y restablecimiento del derecho, contra las decisiones que se emitan en el marco del proceso de selección.

Por otro lado, tampoco existe la posibilidad de considerar la tutela como medio de defensa transitorio, pues se evidencia que el actor no acreditó los presupuestos exigidos para el efecto por la jurisprudencia constitucional, en cuanto no probó la existencia de un perjuicio irremediable y, el no hacerlo, conlleva a la improcedencia de la acción.

Al respecto la Corte Constitucional se refirió: *i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones imposergables. El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.*<sup>7</sup>

De modo que, como se señaló previamente, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interponiendo igualmente medidas cautelares para buscar la suspensión provisional del acto que impida la resolución definitiva del asunto.

Finalmente, no se demostró por el señor Cristian Camilo la vulneración de los derechos a la igualdad, buena fe y confianza legítima en razón a que los

<sup>7</sup> Sentencia T-956 de 2013, Corte Constitucional



organismos accionados cumplieron con las normas del concurso de méritos que son aplicables a todos los aspirantes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la república y por mandato de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por Cristian Camilo Peña Martínez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.022.352.042, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** por el centro de servicios de esta especialidad a las partes, informando que contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres [3] días siguientes a la notificación, conforme al artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YULY PAOLA BURGOS GARZÓN**  
**JUEZ**

ELTP